INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado 2020-390, informándole que los demandados quedaron notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra proferido el 30 de septiembre de 2020, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- La señora CARMENZA ECHEVERRY CANO, recibió la notificación por aviso el día 07 de abril de 2021
- El 08 del mismo mes y año, a las seis de la tarde quedó notificada.
- Los días para retirar los anexos de la demanda corrieron de los días 09, 12 y 13 de abril de 2021
- Los días para pagar corrieron: 14, 15, 16, 19, 20 de abril de 2021
- Los días para excepcionar corrieron: 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de abril de 2021.
- Por su parte el señor PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA, recibió la notificación por aviso el día 08 de abril de 2021
- El 09 del mismo mes y año, a las seis de la tarde quedó notificada.
- Los días para retirar los anexos de la demanda corrieron de los días 12, 13 y 14 de abril de 2021
- Los días para pagar corrieron: 15, 16, 19, 20 y 21 de abril de 2021
- Los días para excepcionar corrieron: 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de abril de 2021.

Vencido el mencionado término, los demandados no pagaron, ni propusieron excepciones.

Por otro lado, con oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad informando la inefectividad de la medida de embargo de remanentes.

Sírvase a proveer

Manizales, 04 de mayo de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 0756

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YHON JAIRO OSORIO HERRERA

DEMANDADOS: CARMENZA ECHEVERRY CANO Y PORFIRIO

ANTONIO BEDOYA ESPINOSA

RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00390-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor del señor **YHON JAIRO OSORIO HERRARA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.916.196, y en contra de los señores **PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA** y **CARMENZA ECHEVERRY CANO** identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 75.031.844 y 24.827.743, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La señora **CARMENZA ECHEVERRY CANO** y el señor **PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA** recibieron la notificación por aviso el 07 y el 08 de abril de 2021 respectivamente, y el término legal para excepcionar de cada uno de los demandados venció el 28 y 29 del mismo mes y año sin que los demandados cancelaran la obligación o se pronunciaran dentro del término concedido.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

- **B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².
- **C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN UNA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ella contenidos porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por

² Ibídem

³ Ibídem

los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, se agrega al cuaderno de medidas cautelares el oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad informando la inefectividad de la medida de embargo de remanentes, toda vez que los mismos se encuentran embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2019-690 promovido por el señor Carlos Alberto Betancur Mejía en contra de la demandada; ello para conocimiento de la parte interesada,

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) teniendo como base la letra de cambio suscrita por los demandados.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a los demandads al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASI

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 068 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 05 de mayo de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria